



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado
de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0027-23**

Infractor: [REDACTED]

Resolución No. **107/23**

No. Cons. SIIP: **13262**

En la ciudad de Mérida, Yucatán, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo al rubro citado que se sigue en contra del [REDACTED] formado con motivo de la comisión de hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental federal, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0068/2023** de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se comisionaron a inspectores adscritos a esta Delegación para llevar a cabo una visita de inspección **AL REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO CON CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO SIN NUMERACIÓN Y SIN DENOMINACIÓN VISIBLE, SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE [REDACTED], DE LA CIUDAD DE [REDACTED], EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 133 último párrafo, 155 fracciones II, VI, VII, XII, XIV y XV, XXV, XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de junio de dos mil dieciocho; en relación a los artículos 1, 2 fracciones I, IV, XIII, XIX, XX, XXIII, II, 12 fracción IV, XX, 138, 139, 141, 144, 145, 146, 147, 148, 149 fracción I y II, 150, 151, 160, 219, 220, 225, 226, 227 y 232 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2020, Punto 1, 2.2., 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4, 3, 3.1, 4, 5, 5.2, 5.3 y Anexo Normativo III de la vigente Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio – Lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, y artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden precisada en numeral que antecede, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación levantaron el acta de inspección número **37/050/027/2C.27.2/CUS/2023** de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, en el cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir presuntas infracciones a la normatividad ambiental federal.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número **PFPA/1/030/22** expedido en la ciudad de México el 28 de julio de 2022., emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en donde el Biól. Jesús



Arcadio Lizárraga Véliz, Subdelegado de Recursos Naturales, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XXII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLVI, XLVIII, LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

Finalmente, la competencia por territorio del suscrito en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales vigente, que señala:

Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado
de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PEPA/37.3/2C.27.2/0027-23**

Infractor: [REDACTED]

Resolución No. **107/23**

No. Cons. SIIP: **13262**

y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que se está ante un caso relacionado con obligaciones establecidas en la *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento*, esto con independencia de otras normas, que de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 9, 10 fracciones XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XLII y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y 1 de su Reglamento vigente, mismos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 9. La Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;



XXVI. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

XXX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;

XLII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las autoridades administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

***"Artículo 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de instrumentos de política forestal, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del país y de sus recursos, así como su conservación, protección y restauración."*

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- Que la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0068/2023** de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de inspección número **37/050/0027/2C.27.2/CUS/2023** de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado
de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0027-23**

Infractor: [REDACTED]

Resolución No. **107/23**

No. Cons. SIIP: **13262**

Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, con fundamento en el artículo 202, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 226, que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

III.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Encargado de Despacho para conocer y substanciar el presente asunto y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección número **37/050/027/2C.27.2/CUS/2023** de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal:

La visita de inspección se entendió con el [REDACTED], quien dijo estar autorizado para atender la diligencia; seguidamente los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección motivadora del presente asunto, dando como resultado lo siguiente:

- El sitio inspeccionado colinda al Norte con proyecto en construcción de la [REDACTED] de [REDACTED], al Sur con desarrollo Inmobiliario en construcción, al Oriente con el desarrollo Inmobiliario denominado [REDACTED], el predio se encuentra en una zona de alto desarrollo urbano.
- Se observó la remoción de vegetación natural por la apertura y conformación de vialidades con material pétreo en una superficie de 36690 metros cuadrados, observando lo siguiente:



- 2 vialidades de 348 metros de largo por 15 metros de ancho con 10440 metros cuadrados.
- 2 vialidades de 200 metros de largo por 15 metros de ancho con 6000 metros cuadrados
- 1 vialidad central que da acceso al predio de 600 metros de largo por 20 metros de ancho, con 12000 metros cuadrados
- 1 vialidad de 217 metros cuadrados de largo por 15 metros de ancho con 3255 metros cuadrados
- 1 vialidad de 150 metros de largo por 15 metros de ancho con 1800 metros cuadrados
- 1 vialidad de 60 metros de largo por 15 metros de ancho con 900 metros cuadrados
- 1 vialidad de 155 metros de largo por 15 metros de ancho, con 2325 metros cuadrados.
- La persona responsable de las actividades detectadas es el [REDACTED]
- La cobertura vegetal existente en el sitio inspeccionado va desde áreas predominantemente con estrato herbáceo, arbustivo con algunos elementos arbóreos
- De acuerdo a la carga de Uso de Suelo y Vegetación Serie VII del INEGI con datos que representan la distribución espacial, extensión y estado de la vegetación natural e inducida, el tipo de vegetación corresponde a vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia, la cual está actualmente modificada toda vez que la zona ha sido afectada por actividades antropogénicas para desarrollos inmobiliarios y bancos de materiales en la zona
- El sitio inspeccionado no se encuentra inmerso en áreas naturales de conservación o áreas naturales protegidas.

IV.- Hasta aquí las cosas es de señalarse que el [REDACTED], realizó **EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO SIN NUMERACIÓN Y SIN DENOMINACIÓN VISIBLE, SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] "LATITUD NORTE [REDACTED] " LONGITUD OESTE, [REDACTED] "LATITUD NORTE [REDACTED] " LONGITUD OESTE, [REDACTED] "LATITUD NORTE [REDACTED] " LONGITUD OESTE, [REDACTED] "LATITUD NORTE [REDACTED] " LONGITUD OESTE, [REDACTED] "LATITUD NORTE [REDACTED] " LONGITUD OESTE, [REDACTED] "LATITUD NORTE [REDACTED] " LONGITUD OESTE, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE [REDACTED] DE LA CIUDAD DE [REDACTED], EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO,** actividades consistentes en la construcción de 2 vialidades de 348 metros de largo por 15 metros de ancho con 10440 metros cuadrados, 2 vialidades de 200 metros de largo por 15 metros de ancho con 6000 metros cuadrados, 1 vialidad central que da acceso al predio de 600 metros de largo por 20 metros de ancho, con 12000 metros cuadrados, 1 vialidad de 217 metros cuadrados de largo por 15 metros de ancho con 3255 metros cuadrados, 1 vialidad de 150 metros de largo por 15 metros de ancho con 1800 metros cuadrados, 1 vialidad de 60 metros de largo por 15 metros de ancho con 900 metros cuadrados, 1 vialidad de 155 metros de largo por 15 metros de ancho, con 2325 metros cuadrados, sin embargo en el acta de inspección motivadora del presente asunto, **NO** señala que dichas actividades hayan sido realizadas en un terreno forestal o que éstas hayan ocasionado un cambio de uso de suelo en terreno forestal, en consecuencia, al realizarse dichas actividades en un terreno que va desde áreas predominantemente con estrato herbáceo, arbustivo con algunos elementos arbóreos y de acuerdo a la carta de Uso de Suelo y Vegetación Serie VII del INEGI con datos que representan la distribución espacial, extensión y estado de la vegetación natural e inducida, el tipo de vegetación corresponde a vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia, la cual se encontraba modificada, toda vez que la zona ha sido afectada por actividades antropogénicas para desarrollos inmobiliarios y bancos de materiales en la zona,



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado
de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0027-23**

Infractor: [REDACTED]

Resolución No. **107/23**

No. Cons. SIIP: **13262**

ya que al Norte colinda con el proyecto en construcción de la [REDACTED], al Sur con un desarrollo Inmobiliario en construcción, y al Oriente con el desarrollo Inmobiliario denominado [REDACTED], razón por la cual esta autoridad determina que no existe infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como tampoco a su respectivo Reglamento, en consecuencia, resulta procedente declarar el **CIERRE** del presente procedimiento como asunto **TOTALMENTE CONCLUIDO**, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección **37/050/027/2C.27.2/CUS/2023** de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Toda vez que el **C. ULISES TRUJILLO JIMENEZ**, realizó **EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO SIN NUMERACIÓN Y SIN DENOMINACIÓN VISIBLE, SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE [REDACTED], DE LA CIUDAD DE [REDACTED], EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO**, actividades consistentes en la construcción de 2 vialidades de 348 metros de largo por 15 metros de ancho con 10440 metros cuadrados, 2 vialidades de 200 metros de largo por 15 metros de ancho con 6000 metros cuadrados, 1 vialidad central que da acceso al predio de 600 metros de largo por 20 metros de ancho, con 12000 metros cuadrados, 1 vialidad de 217 metros cuadrados de largo por 15 metros de ancho con 3255 metros cuadrados, 1 vialidad de 150 metros de largo por 15 metros de ancho con 1800 metros cuadrados, 1 vialidad de 60 metros de largo por 15 metros de ancho con 900 metros cuadrados, 1 vialidad de 155 metros de largo por 15 metros de ancho, con 2325 metros cuadrados, sin embargo en el acta de inspección motivadora del presente asunto, **NO** señala que dichas actividades hayan sido realizadas en un terreno forestal o que éstas hayan ocasionado un cambio de uso de suelo en terreno forestal, en consecuencia, al realizarse dichas actividades en un terreno que va desde áreas predominantemente con estrato herbáceo, arbustivo con algunos elementos arbóreos y de acuerdo a la carta de Uso de Suelo y Vegetación Serie VII del INEGI con datos que representan la distribución espacial, extensión y estado de la vegetación natural e inducida, el tipo de vegetación corresponde a vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia, la cual se encontraba modificada, toda vez que la zona ha sido afectada por actividades antropogénicas para desarrollos inmobiliarios y bancos de materiales en la zona, ya que al Norte colinda con el proyecto en construcción de la Clínica de Mérida, al Sur con un desarrollo Inmobiliario en construcción, y al Oriente con el desarrollo Inmobiliario denominado Elevate Luxury Apartments, razón por la cual esta autoridad determina que no existe infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como tampoco a su respectivo Reglamento, en consecuencia, resulta procedente declarar el **CIERRE** del presente procedimiento como asunto **TOTALMENTE CONCLUIDO**, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección **37/050/027/2C.27.2/CUS/2023** de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.



2023
AÑO DE
Francisco
VILA
EL GOBIERNO DEL ESTADO

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 167 bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución mediante **ROTULÓN** fijado en lugar visible ubicado en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **BIÓL JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán. Conste.

JALV/EERP/jra